

Salto, 11 de diciembre de 2017

VISTO: Las presentes actuaciones, expte **2017-37213**, caratulado: "**PROYECTO REGLAMENTO PARA VEHICULOS QUE TRANSPORTAN ALIMENTOS**"

RESULTANDO: **I)** Que por el mismo, la **Dirección de Salud e Higiene** eleva a consideración el Proyecto de Reglamento que regulará a los vehículos que transportan alimentos.

II) Que en su exposición de motivos destaca la necesidad e importancia de la aprobación del mismo para disminuir los riesgos de enfermedades transmitidas por alimentos.

III) Que el referido Reglamento establece las condiciones que deben reunir los vehículos afectados al transporte de alimentos para obtener su habilitación, el trámite administrativo, así como también las fiscalizaciones y sanciones al incumplimiento.

CONSIDERANDO: **I)** Que el **Servicio de Asesoramiento Legal** se pronuncia favorablemente sobre el proyecto presentado, indicando algunos puntos a corregir.

II) Que la Comuna ejerciendo sus potestades de policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, estima procedente dictar el Reglamento proyectado,

ATENTO: A ello, al Artículo 275, numeral 9 de la Constitución, Artículo 35, numeral 24 y concordantes de la Ley 9.515 y al Decreto 5825/1993, y en uso de sus facultades, el

INTENDENTE DE SALTO

RESUELVE

1.º Aprobar el Reglamento, cuyo texto se indica a continuación:

REGLAMENTO PARA TRANSPORTE DE ALIMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

DEFINICIONES

Art. 1º.- Se entiende por transporte de alimentos todas las operaciones destinadas al traslado de los mismos o sus materias primas entre los sitios de producción, elaboración y/o comercialización.

Art.2º.- El transporte de alimentos se realizará en:

1) vehículos o

2) contenedores independientes.

Éstos deberán ser registrados y habilitados por el **Departamento de Salud e Higiene de la Intendencia de Salto.**

Art.3º.- Se entiende por vehículo de transporte de alimentos a todo aquel que, cumpliendo las normativas vigentes, se destine exclusivamente al transporte de éstos.

Art.4º.- Contenedor independiente: Es toda estructura apta para el transporte de alimentos independiente de un vehículo dado,

que podrá ser transportado por cualquier vehículo que cumpla con lo dispuesto en las normativas vigentes.

SECCION II

CLASIFICACION Y CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

Art. 5º.- Los vehículos o contenedores de transporte de alimentos se clasificarán, acorde al uso que se destinen en:

- 1) refrigerados**
- 2) con aislamiento térmico**
- 3) cisterna**
- 4) abiertos**
- 5) cerrados**
- 6) móviles de preparación y servicio de alimentos**

Art.6º.- En los vehículos o contenedores refrigerados o con aislamiento térmico se transportarán todos los alimentos envasados o no, en los que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

En estas categorías, 1) refrigerados, 2) con aislamiento térmico al momento de la inscripción, deberán presentar una constancia de técnico competente, sobre las características de la refrigeración y el aislamiento térmico.

Art.7º.- En vehículos o contenedores **refrigerados** se transportarán: Carnes, pescados y mariscos; helados, leche y derivados; preparaciones culinarias refrigeradas y/o congeladas; y

todo otro alimento en el que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

Art.8º.- En vehículos o contenedores con **aislamiento térmico** se transportarán: pastas frescas rellenas o no, productos de confitería, chacinados y preparaciones culinarias en caliente: El transporte de comidas en caliente deberá realizarse en un lapso de tiempo que no supere los 30 (treinta) minutos, utilizándose contenedores que aseguren que no se produzca un descenso de temperatura por debajo de los 65 grados centígrados.

Art.9º.- Los vehículos o contenedores con **cisterna**, refrigerados o no, transportarán aquellos alimentos que por sus características y volumen lo justifiquen tales como: leche; vino; agua para consumo en condiciones autorizadas; aceites; jarabes; pulpas vegetales; y otros destinados a posterior industrialización.

Art.10º.- En vehículos o contenedores **abiertos** se transportarán: bebidas envasadas; vegetales frescos; azúcar para refinar; granos y cereales. Cuando así se requiera; será obligatorio el uso de toldo impermeable que cubra toda la carga.

Art.11º.- Solo se autoriza el transporte a granel en vehículos o contenedores abiertos de: cereales; tubérculos; frutas y hortalizas

destinadas a transformación o que, por sus características sea adecuado este medio.

Art.12º- Todos los alimentos y materias primas no mencionados en los artículos precedentes deberán transportarse en vehículos o contenedores **cerrados**.

Art.13º.- Los productos cárnicos deberán transportarse de acuerdo a las normas de carácter nacional establecidas por el **Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C)**. Se exigirá como requisito para la obtención de la habilitación, la presentación del certificado otorgado por dicho Instituto.

SECCION III

MATERIALES AUTORIZADOS

Art.14º.- Los materiales destinados al revestimiento de los interiores de vehículos o contenedores de alimentos serán lisos, no porosos y fácilmente higienizables.

Solo se autorizará la madera en el revestimiento interno de los vehículos o contenedores destinados al transporte de alimentos envasados no perecederos y en vehículos o contenedores abiertos.

Los materiales susceptibles de corrosión, serán pintados con materiales adecuados de uso general en industria alimentaria.

Los pisos serán lisos y con zócalo sanitario.

Art.15°.- Los materiales autorizados para las cisternas de transporte de alimentos serán: acero inoxidable, fibra de vidrio con resinas aptas, plásticos autorizados para contacto con alimentos líquidos, y materiales metálicos, que en caso de ser susceptibles de corrosión deberán ser revestidos con materiales aptos para el contacto con los alimentos.

SECCION IV

ASPECTOS OPERATIVOS

Art.16°.- Todo vehículo de transporte de alimentos deberá tener separada la cabina del sector destinado a carga, con excepción de aquellos que serán clasificados en la categoría de cerrados.

Art.17°.- En todos los vehículos o contenedores, se prohíbe el transporte en forma simultánea de alimentos con plaguicidas, tóxicos en general y/o productos con contaminación microbiana no aceptable desde el punto de vista alimentario.

Art.18°.- Los vehículos de transporte general solo podrán transportar alimentos simultáneamente con otras mercaderías si disponen de un contenedor independiente habilitado, asegurando la ausencia de contacto directo con otros productos o útiles. Los útiles destinados a la limpieza y desinfección deberán disponer de un contenedor exclusivamente para ellos.

Art.19º.- Queda expresamente prohibido el transporte simultáneo de peces y mariscos con otros alimentos, salvo que sean enlatados.

Art.20º.- Todos los vehículos o contenedores refrigerados o aislados térmicamente deberán, estando en funciones, mantener las puertas de carga y descarga cerradas, permitiéndose solamente su apertura los tiempos mínimos necesarios para éstas tareas. Será necesario la presencia de cortina aislante.

La temperatura del transporte será la indicada para que no se alteren los caracteres de genuinidad del alimento, debiendo tener instalados el vehículo o el contenedor los instrumentos adecuados para el control de la temperatura.

Art.21º.- Los vehículos o contenedores a que se refiere el presente reglamento deberán tener en todo momento buenas condiciones de higiene. Queda prohibido en la higienización de los mismos, el uso de productos que dejen residuos que puedan afectar las características de los alimentos a transportar. Queda prohibido realizar la limpieza de los mismos en la vía pública.

Art.22º.- Las operaciones de carga y descarga, desde y hacia los vehículos que transporten alimentos, deberán realizarse fuera de los lugares de elaboración de tales productos. El motor en

combustión no deberá estar en marcha a menos que se disponga de un sistema de evacuación de los gases de escape, con el fin de evitar contaminaciones en los alimentos y en el medio ambiente.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA HABILITACION Y EL TRAMITE

Art. 23. Las empresas deberán inscribirse en un **Registro de empresas alimentarias** en el giro distribuidor, en el **Departamento de Salud e Higiene.**

Art.24º.- La solicitud de inscripción del vehículo se realizará en el **Departamento de Salud e Higiene,** previo registro de la empresa alimentaria en el giro distribuidor; debiendo aportar los siguientes datos para registrar el vehículo: **tipo de vehículo, marca, modelo, padrón, productos a transportar y lugar donde guarda el vehículo.**

En el caso de los contenedores independientes se registrarán sin estar vinculados a vehículo alguno, del que se deberá agregar croquis y memoria descriptiva del mismo.

Art.25º.- Todos los vehículos o contenedores de transporte de alimentos lucirán en lugar visible el nombre o razón social de la

firma a la cual pertenecen, de tamaño mínimo equivalente al de los números de lo matricula.

Art.26.- Por cada vehículo o contenedor independiente se entregarán adhesivos con la leyenda "**TRANSPORTE DE ALIMENTOS HABILITADO**", de acuerdo a la clasificación del Artículo 5, fecha de vencimiento y datos identificatorios del vehículo, que serán colocados de modo fácilmente visible.

Art.27º.- Las habilitaciones de vehículos o contenedores tendrán validez por dos años.

Art.28º.- Todas las habilitaciones de vehículos y contenedores independientes tendrán el carácter precario, revocable e intransferible, tanto se trate de vehículos como de contenedores independientes.

CAPITULO III

SECCION I

FISCALIZACION Y SANCIONES

Art.29º.- La fiscalización del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo del **Departamento de Salud e Higiene, y/o de la Unidad de Contralor (Auditoría Interna)**, en forma conjunta o indistintamente. El **Departamento de**

Tránsito fiscalizará todo lo que compete a Tránsito y en conjunto con el área implicada, cuando lo soliciten.

Art.30°.- Se considerarán infracciones, todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en el Decreto 5825/993 (Ordenanza Bromatología Municipal), así como la ausencia de la documentación habilitante para el transporte, al igual que la falta de los elementos identificatorios proporcionados por la **Intendencia de Salto.**

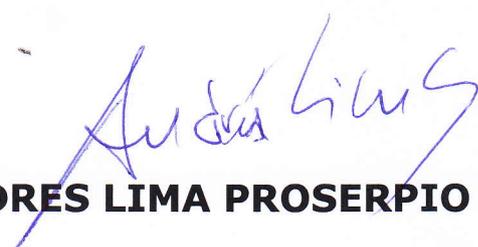
Art.31.º El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones tendrá una multa de **5 U.R.** y la **incautación del vehículo** hasta tanto no cancele la misma. Se deberá abonar la multa en un plazo de 72 horas. En caso de no hacerlo, en el caso de los vehículos, serán incorporadas a la Patente de Rodados. En el caso de los contenedores al vehículo que lo transporta.

Art. 32º En caso de incumplimiento por **segunda vez** en un plazo de dos años, la multa será de **15 U.R.**

Art. 33º Si ocurriera una infracción por **tercera vez**, independientemente de la misma, en un plazo de dos años, se **revocará** la autorización y se cobrará una multa de **40 U.R.**

Art.34º Se otorga un plazo de seis meses para la regularización de los vehículos, contados desde la última publicación en dos diarios locales.

2.º Comuníquese a los Departamentos Salud e Higiene; Tránsito; Hacienda y Administración (Ingresos Varios) ; Auditoría (Contralor de Inspectores) Comunicaciones (Prensa) para su publicación; Descentralización (Municipios) y Oficina Jurídica. Cumplido, archívese.



Dr. ANDRES LIMA PROSERPIO

-Intendente-



Lic. FABIAN BOCHIA RASTELLINO

-Secretario General-